

INE/CG707/2018

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO POR EL M.G.P. ÁLVARO RODRÍGUEZ DONÍZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE HIDALGO, EN CONTRA DE LA COALICIÓN “POR MÉXICO AL FRENTE”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO CIUDADANO, Y SU CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL DISTRITO VI CON CABECERA EN PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, EL C. DANIEL LUDLOW KURI, POR LA SUPUESTA OMISIÓN DE REGISTRAR LOS GASTOS DE CAMPAÑA EN TIEMPO REAL, POR LA PINTA DE UNA BARDA SIN LA AUTORIZACIÓN DEL DUEÑO DEL INMUEBLE, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/198/2018**

Ciudad de México, 6 de agosto de dos mil dieciocho.

**VISTOS** para resolver el expediente identificado bajo la clave alfanumérica **INE/Q-COF-UTF/198/2018**, integrado por hechos que pudieran constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización de los recursos de los sujetos obligados en la materia.

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito inicial de queja.** El seis de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización oficio número INE/JLE/HGO/VS/1249/2018 signado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Hidalgo, a través del cual remite escrito de queja presentado por el M.G.P. Álvaro Rodríguez Doníz, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Hidalgo, en contra de la Coalición “Por México al Frente”, integrada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano y su candidato a Diputado Federal por el

Distrito VI con cabecera en Pachuca de Soto, Hidalgo, el C. Daniel Ludlow Kuri, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, consistentes en la supuesta omisión de registrar los gastos de campaña en tiempo real, por la pinta de una barda a favor de dicho candidato, aunado al hecho que a su decir, no contaban con la autorización del dueño del inmueble, ello en el marco del Proceso Electoral Federal 2017-2018. (De la foja 01 a la 48 del expediente).

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b), c) y d) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

**III. HECHOS EN LOS QUE SE BASA LA QUEJA O DENUNCIA Y DESCRIPCIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE, ENLAZADAS ENTRE SÍ, HACEN VEROSÍMIL LA VERSIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.**

*Tal y como se ha señalado y se demuestra con los elementos probatorios que se acompañan a la presente queja, los denunciados llevaron a cabo una pinta en una barda sin la autorización del dueño del predio, y a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en el citado artículo 29, párrafo 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, paso a señalar en seguida.*

1. *El 8 de septiembre de 2017 dio inicio formal el Proceso Electoral Federal 2017-2018, para elegir al Presidente de la República, así como los cargos de diputados federales y senadores.*
2. *Concurrentemente con el Proceso Electoral Federal, el 15 de diciembre de 2017, en el Estado de Hidalgo dio inicio el Proceso Electoral 2017-2018, para la elección de Diputados locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional de la entidad.*
3. *El 29 de marzo de 2018, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la sesión especial de registro, emitió el Acuerdo INE/CG299/2018 en que, de forma supletoria, aprobó los registros de las candidaturas postuladas por los Partidos Políticos Nacionales, para las diputaciones federales, entre ellas,*

la de **Daniel Ludlow Kuri**, candidato a diputado federal por el Distrito 6, con cabecera en Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo.

4. El pasado 30 de marzo de 2018, iniciaron las campañas electorales de los candidatos a diputados federales.
  
5. El día 22 de mayo de 2018, el Mtro. Claudio Roberto Vázquez Alfaro, Vocal Secretario de la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Hidalgo, actuando en ejercicio de la función de Oficialía Electoral acudió al domicilio ubicado en la colonia Tercera Ampliación Emiliano Zapata, lote 12 manzana 02, Municipio de Tizayuca, Estado de Hidalgo, para constatar la existencia de "... una pinta sobre una estructura de block de construcción, que cuenta con dimensiones aproximadas de diez metros de largo por dos metros de altura, con la siguiente descripción: Anuncio con fondo de color blanco que al mirarlo de frente, en el centro de la propaganda cuenta con la leyenda "DANIEL LUDLOW" con letras mayúsculas de color azul, observándose la letra "L" de la palabra "Ludlow" con el color amarillo en la parte baja de la letra, así como la letra "W" de esta misma palabra en color naranja".

*Para demostrar lo anterior se presenta el Acta Circunstanciada levantada con motivo de la realización de la diligencia, mediante la cual se requiere para que en ejercicio de las facultades de la oficialía electoral se corroboren (sic) la existencia de propaganda en el municipio de Tizayuca, Hidalgo, solicitada por el C. Juan Francisco López García, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 06 Consejo Distrital.*

#### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

*De los hechos expuestos en párrafos precedentes, se aprecia la realización de un evento de campaña que, en términos de la normatividad atinente, los denunciados están obligados a reportar puntualmente a la autoridad electoral administrativa, en tanto que se vincula con gastos de campaña.*

*El artículo 38, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización, establece que los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables, **en tiempo real**, entendiéndose por éste, el registro contable de las operaciones de ingresos y **egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización.***

*Tales obligaciones de registro surgen con motivo de las erogaciones por concepto de propaganda electoral efectuadas en los actos de campaña que llevan a cabo los partidos políticos y sus candidatos, tales como reuniones*

*públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, tal y como lo preceptúa el artículo 199, párrafo 2 del citado Reglamento de Fiscalización.*

*Al respecto, el párrafo 3 del aludida (sic) porción normativa, indica que propaganda electoral, es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar a la ciudadanía candidaturas registradas.*

*(...)*

*En el caso concreto, en términos de las disposiciones reglamentarias citadas, la coalición “Por México al Frente” y su candidato denunciado Daniel Ludlow Kuri están obligados a registrar, en tiempo real, las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurrieron y hasta tres días después de su realización.*

*En este tenor, la coalición “Por México al Frente” y su candidato Daniel Ludlow Kuri, candidato a diputado federal por el Distrito 6, con cabecera en Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, realizaron una pinta sobre una estructura de block de construcción, ubicada en la colonia Tercera Ampliación Emiliano Zapata lote 12 manzana 02, Municipio de Tizayuca, Estado de Hidalgo, que cuenta con dimensiones aproximadas de diez metros de largo por dos metros de altura, la cual no cuenta con el permiso expreso por parte del propietario del predio donde se plasmó la pinta, lo que representa una violación tanto al Reglamento de Fiscalización como la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a lo anterior debe agregarse que los denunciados omitieron hacer el registro del gasto derivado de la pinta de la barda de referencia, de conformidad con el artículo 216 del reglamento citado.*

*(...)*

*Esta representación considera que la pinta realizada sobre la estructura de block de construcción, ubicada en la colonia Tercera Ampliación Emiliano Zapata lote 12 manzana 02, Municipio de Tizayuca, Estado de Hidalgo, y que cuenta con dimensiones aproximadas de diez metros de largo por dos metros de altura, con la leyenda “DANIEL LUDLOW”, no cumple con los requisitos previstos por la norma de fiscalización anteriormente señalada, porque además de que no se reportaron los costos, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados, no se concedió ningún permiso para que la coalición “Por México al Frente” y su candidato Daniel Ludlow plasmaran en la barda de su predio propaganda alguna, según el dicho del dueño y poseedor del predio*

*ubicado en el lote 12, manzana 02, de la colonia Tercera Ampliación Emiliano Zapata, en el municipio de Tizayuca, Estado de Hidalgo, el C. Gabriel Quezada Muñoz.*

*(...)*

*Como se observa, la otra variable e infracción de los presentes hechos es en relación con la vulneración al artículo 250, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en otras palabras, en la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán, entre otras reglas, la relativa a que necesitan el permiso previo por escrito del propietario de un predio o casa habitación para colgar o fijar propaganda electoral en inmuebles de propiedad privada. Contrariamente si no media permiso previo escrito del propietario, no pueden pintar o fijar propaganda electoral.*

*En el caso concreto, según el dicho del dueño y poseedor del predio ubicado en el lote 12, manzana 02, de la colonia Tercera Ampliación Emiliano Zapata (sic), en el municipio de Tizayuca, Estado de Hidalgo, el C. Gabriel Quezada Muñoz, no concedió ningún permiso para que la coalición “Por México al Frente”, y su candidato Daniel Ludlow pintaran en la barda de su predio propaganda alguna, por lo tanto, esta representación solicita se dé vista a la Unidad Técnica de los Contencioso Electoral para que inicie el procedimiento especial sancionador, en su caso, y en su oportunidad se le sancione en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*(...)”*

### **III. Elementos aportados en el escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:**

***“I. DOCUMENTAL PÚBLICA,*** consistente en el Acta Circunstanciada levantada con motivo de la realización de la diligencia, mediante la cual se requiere para que en ejercicio de las facultades de oficialía electoral se corroboren la existencia de propaganda en el municipio de Tizayuca, Hidalgo, solicitada por el C. Juan Francisco López García, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 06 Consejo Distrital.

***II. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.*** - Consistente en todo lo actuado y que beneficie a esta parte. Prueba que relaciono con los todos hechos descritos en el presente escrito.

***III. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA,*** consistente en todo lo que favorezca a la parte denunciante y relaciono con lo expresado en la presente denuncia.

*(...)”*

**IV. Acuerdo de inicio de procedimiento.** El once de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el referido escrito de queja, se ordenó integrar el expediente de mérito; asignar el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/198/2018**; registrarlo en el libro de gobierno, notificar su recepción al Secretario del Consejo General y al Presidente de la Comisión de Fiscalización, tener por admitida la queja, así como emplazar a los sujetos incoados. (Foja 49 del expediente)

**V. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.**

a) El once de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Foja 51 del expediente).

b) El catorce de junio de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Foja 52 del expediente).

**VI. Aviso de inicio del procedimiento de queja.** El once de junio de dos mil dieciocho, mediante oficios bajo las claves INE/UTF/DRN/33377/2018 e INE/UTF/DRN/33378/2018 de fecha once de junio de dos mil dieciocho, se notificó al Presidente de la Comisión de Fiscalización y al Secretario del Consejo General del Instituto, respectivamente, la admisión de la queja de mérito (De la foja 53 a la 54 del expediente).

**VII.- Notificación de admisión del escrito de queja al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional.** Mediante oficio número INE/UTF/DRN/33379/2018 de fecha once de junio de dos mil dieciocho, se notificó al Lic. Emilio Suárez Licona, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la admisión de la queja de mérito. (De la foja 55 a la 56 del expediente).

**VIII. Notificación de inicio del procedimiento de queja y emplazamiento al Partido Acción Nacional.**

- a) El trece de junio del dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/33380/2018 de fecha once de junio del año en curso, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, corriéndole traslado con la totalidad de elementos que integran el expediente de mérito. (De la foja 55 a la 56 del expediente)
  
- b) El diecinueve de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la Dirección de Resoluciones y Normatividad, el oficio número RPAN-0412/2018 de fecha dieciocho del mismo mes y año, signado por la representación del partido incoado, por medio del cual se dio respuesta al emplazamiento de mérito, remitiendo escrito signado por el C. Daniel Ludlow Kuri, mismo que de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente: (De la foja 59 a la 64 del expediente)

“(…)

**HECHOS**

*“Que la acusación realizada por el denunciante es completamente falsa, puesto que, no se cuenta con una barda pintada en el domicilio ubicado en la Colonia Tercera Ampliación Emiliano Zapata, Lote 12 Manzana 02, Municipio de Tizayuca, Estado de Hidalgo; siendo que las fotos impresas dentro del acta número AC05/INE/HGO/JD06/VS/OE/22-05-18, corresponden al domicilio ubicado en la Calle Sin Nombre Lote 23 Manzana 2 colonia ampliación Emiliano Zapata, C.P. 43800, Tizayuca, Hidalgo, el cual pertenece a la C. GABRIELA GARCÍA CASTRO, quien otorgó su consentimiento expreso para la realización de la pinta de barda de su predio.*

*Así mismo, manifiesto que en el Sistema Integral de Fiscalización, se puede verificar que el gasto relativo a esta queja, fue debidamente registrado bajo el número de póliza 9, misma en la que se adjunta el consentimiento manifestado en el párrafo que antecede.*

*Dentro de esta Póliza se puede observar que el registro del gasto se realizó el día 6 de junio del año 2018, por lo que ha sido elaborado en tiempo real, toda vez que en el contrato en materia, establece que la realización de la pinta de bardas se llevaría a cabo del 16 de abril al 27 de junio del año en curso, servicio que aún no ha concluido, en razón de que se contrató el blanqueamiento y/o encalado para la remoción de la*

*propaganda electoral, lo anterior en apego al artículo 210 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que al concluir el servicio hasta el día 27 de junio del año en curso, se cuenta con la fecha límite del 30 de junio del año corriente, para realizar el registro correspondiente.*

*Para la acreditación de mi dicho, ofrezco los siguientes:*

**MEDIOS DE PRUEBA**

**A). - La documental privada:**

- 1. Factura de fecha 21 de agosto del año 2017, por el pago de "REG. 3RA. AMPLIACIÓN E. ZAPATA PAGO A". A nombre de la C. Gabriela García Castro, en relación con el predio Calle Sin Nombre Lote 23, Manzana 2 colonia ampliación Emiliano Zapata, C.P. 43800, Tizayuca, Tizayuca, Hidalgo.*
- 2. Factura de fecha 25 de agosto del año 2017, por el pago de "REG. 3RA. AMPLIACIÓN E. ZAPATA FINIQUITO". A nombre de la C. Gabriela García Castro, en relación con el predio Calle Sin Nombre Lote 23 Manzana 2 colonia ampliación Emiliano Zapata, C.P. 43800, Tizayuca, Tizayuca, Hidalgo.*
- 3. Copia Simple de carta de finiquito de fecha 3 de agosto del año 2017 a favor de la C. Gabriela García Castro y signado por el C. Jesús Castro Ramírez.*

**B) La técnica:** *Consistente en la consulta de la póliza número 9 con fecha y hora de registro del 06 de junio de 2018 a las 14:12 horas del Sistema de Integral (sic) de Fiscalización, de la cual adjunto impresión.*

*Dentro de este medio de prueba, demostrará la existencia del consentimiento expreso de la dueña del predio y la contratación del servicio que aún no se concluye hasta el día 27 de junio del año en curso.*

**C) La inspección ocular:**

- 1.- Consistente en la compulsas de los documentos descritos en los puntos 1 y 2 del inciso A) del presente capítulo de pruebas, mismo que deberá realizarse con los documentos originales que consten en el Instituto Municipal de Desarrollo Urbano y Vivienda, ubicado en Calle Avenida Juárez Sur, Número 1 colonia Centro, C.P. 43800, Tizayuca, Hidalgo, México. Debiendo obrar en dicha diligencia la naturaleza de los documentos descritos anteriormente, esto con el fin de comprobar la propiedad de quien otorgó el consentimiento expreso para la pinta de bardas.*
- 2.- Consistente en la presentación en el domicilio ubicado en Calle Sin Nombre Lote 23 Manzana 2 ampliación Emiliano Zapata, C.P. 43800, Tizayuca, Tizayuca, Hidalgo,*



*a fin de que el fedatario público se cerciore de que el inmueble en el que se encuentra la pinta de barda, corresponde al domicilio que he mencionado con antelación, toda vez que en la inspección realizada en fecha 22 de mayo del año en curso, debiendo asentar en dicha diligencia los medios por los cuales se cerciora de ser el domicilio buscado, pudiendo pedir la de su presentación así como aquellos signos exteriores del inmueble que puedan servir de comprobación de haber acudido al domicilio señalado como el del buscado, tomando en consideración que del acta **AC05/INE/HGO/JD06/VS/OE/22-05-18**, el fedatario público que acudió **no asentó haberse cerciorado de que el inmueble inspeccionado correspondiera con el domicilio proporcionado por el demandante.***

*(...)*

#### **IX. Notificación de inicio del procedimiento de queja y emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática.**

a) El trece de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/33381/2018, de fecha once de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, corriéndole traslado con la totalidad de elementos que integran el expediente de mérito. (De la foja 65 a la 66 del expediente)

b) El catorce de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la Dirección de Resoluciones y Normatividad, el escrito esa misma fecha, signado por la representación del partido incoado, por medio del cual se dio respuesta al emplazamiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente: (De la foja 67 a la 77 del expediente)

*“(...)*

#### **CONTESTACIÓN DE HECHOS**

*Previo al fondo del presente asunto, no debe pasar desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.*

(...)

*Bajo esta cadena argumentativa, en el asunto que nos ocupa, al no encontrarse ubicados los hechos denunciados en modo, tiempo ligar (sic) y circunstancias, es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización determine como infundado el presente procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización.*

*Aunado a lo anterior, es importante destacar que todos y cada uno de los ingresos y egresos que se han utilizado en la campaña del C. Daniel Ludlow Kuri, candidato a la Diputación Federal por el Distrito Electoral Federal 06, del estado de Hidalgo, postulado por la coalición “POR MÉXICO AL FRENTE” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización “SIF”, junto con las evidencias documentales atinentes que acreditan cada asiento contable, situación que se acreditará con las constancias que en su oportunidad remita el Partido Acción Nacional, instituto político responsable de la captura e informe de los ingresos y egresos de las candidaturas a cargos de elección popular antes mencionadas, a esa autoridad fiscalizadora en cumplimiento al emplazamiento del que han sido objeto.*

(...)

*Bajo estas premisas, entendiendo (sic) al contenido de la cláusula CUARTA del Convenio de coalición electoral “POR MÉXICO AL FRENTE” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano y a los artículos 17 y 18 del “REGLAMENTO DE LA COALICIÓN “POR MÉXICO AL FRENTE”, es dable colegir que si la candidatura a la Diputación Federal por el Distrito Electoral Federal 6, del estado de Hidalgo, es postulada por el Partido Acción Nacional, dentro de la coalición “POR MÉXICO AL FRENTE”, dicho instituto político es el responsables (sic) de realizar la comprobación de todos y cada uno de los ingresos y egresos que se han utilizado en las campañas del C. Daniel Ludlow Kuri, candidato a la Diputación Federal por el Distrito Federal 06, del estado de Hidalgo, postulado por la coalición “POR MÉXICO AL FRENTE” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano; mismos que en la actualidad se encuentran reportados en tiempo y forma ante la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a través del Sistema Integral de Fiscalización “SIF”, dentro de los que se encuentran los gastos materia de reproche en el asunto de estudio; tal y como se acreditará con las constancias que en su oportunidad remita el Partido Acción Nacional a esta autoridad fiscalizadora en cumplimiento al emplazamiento del que han sido objeto, instituto político responsable de la captura e informe de los ingresos y egresos de la candidatura al cargo de elección popular antes mencionada.*

(...)”

**X. Notificación de inicio del procedimiento de queja y emplazamiento al Partido Movimiento Ciudadano.**

a) El trece de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/33382/2018 de fecha once de junio del año en curso, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto, corriéndole traslado con la totalidad de elementos que integran el expediente de mérito. (De la foja 78 a la 79 del expediente)

b) El quince de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la Dirección de Resoluciones y Normatividad, el oficio número MC-INE-380/2018 de fecha trece de junio del año en curso, signado por la representación del partido incoado, mismo que de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente: (De la foja 80 a la 84 del expediente)

“(…)

*De conformidad con lo establecido en la cláusula antes señalada, así como en los artículos relativos al Reglamento de la Coalición, se colige que en el caso de la candidatura a Diputado Federal por el Distrito Electoral 06, con cabecera en Pachuca de Soto, estado de Hidalgo, el partido que ostenta la información solicitada por esa autoridad es el Partido Acción Nacional, por lo tanto, son los encargados de desahogar en el momento oportuno. El presente requerimiento de información, así como emitir las consideraciones de derecho correspondientes, sus alegatos y la documentación técnica contable que deberá de acompañar para demostrar su dicho.*

(…)”

**XI. Notificación de inicio del procedimiento de mérito y emplazamiento al C. Daniel Ludlow Kuri**

a) El doce junio de dos mil dieciocho, se levantó razón y constancia de la consulta que la Unidad Técnica de Fiscalización realizó en el sistema COMPARTE (<http://comparte.ine.mx/>), para obtener información respecto al domicilio del C. Daniel Ludlow Kuri. (Foja 85 del expediente)

b) Mediante acuerdo de fecha doce de junio de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, le solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta

Local Ejecutiva del estado de Hidalgo y/o Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente, que, en colaboración con esta autoridad, notificara al C. Daniel Ludlow Kuri, el inicio del procedimiento y emplazamiento correspondiente. (De la foja 86 a la 87 del expediente).

- c) Mediante oficio INE/JLE/HGO/VS/1351/2018 de fecha dieciocho de junio de dos mil dieciocho, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Hidalgo, remitió el oficio INE/JLE/HGO/VS/1332/18 de fecha catorce del mismo mes y año, a través del cual el dieciséis de junio de dos mil dieciocho, se le notificó al C. Lorenzo Daniel Ludlow Kuri, el inicio del procedimiento sancionador y emplazamiento. (De la foja 88 a la 93 del expediente)
- d) El veinticinco de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la Dirección de Resoluciones y Normatividad, escrito sin fecha, por medio del cual el C. Lorenzo Daniel Ludlow Kuri, dio respuesta al emplazamiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente: (De la foja 94 a la 123 del expediente)

“(…)

#### **HECHOS**

*“Que la acusación realizada por el denunciante es completamente falsa, puesto que, no se cuenta con una barda pintada en el domicilio ubicado en la Colonia Tercera Ampliación Emiliano Zapata, Lote 12 Manzana 02, Municipio de Tizayuca, Estado de Hidalgo; siendo que las fotos impresas dentro del acta número AC05/INE/HGO/JD06/VS/OE/22-05-18, corresponden al domicilio ubicado en la Calle Sin Nombre Lote 23 Manzana 2 colonia ampliación Emiliano Zapata, C.P. 43800, Tizayuca, Hidalgo, el cual pertenece a la C. GABRIELA GARCÍA CASTRO, quien otorgó su consentimiento expreso para la realización de la pinta de barda de su predio.*

*Así mismo, manifiesto que en el Sistema Integral de Fiscalización, se puede verificar que el gasto relativo a esta queja, fue debidamente registrado bajo el número de póliza 9, misma en la que se adjunta el consentimiento manifestado en el párrafo que antecede.*

*Dentro de esta Póliza se puede observar que el registro del gasto se realizó el día 6 de junio del año 2018, por lo que ha sido elaborado en tiempo real, toda vez que en el contrato en materia, establece que la realización de la pinta de bardas se llevaría*

*a cabo del 16 de abril al 27 de junio del año en curso, servicio que aún no ha concluido, en razón de que se contrató el blanqueamiento y/o encalado para la remoción de la propaganda electoral, lo anterior en apego al artículo 210 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que al concluir el servicio hasta el día 27 de junio del año en curso, se cuenta con la fecha límite del 30 de junio del año corriente, para realizar el registro correspondiente.*

*Para la acreditación de mi dicho, ofrezco los siguientes:*

**MEDIOS DE PRUEBA**

**A). - La documental privada:**

*1. Factura de fecha 21 de agosto del año 2017, por el pago de "REG. 3RA. AMPLIACIÓN E. ZAPATA PAGO A". A nombre de la C. Gabriela García Castro, en relación con el predio Calle Sin Nombre Lote 23, Manzana 2 colonia ampliación Emiliano Zapata, C.P. 43800, Tizayuca, Tizayuca, Hidalgo.*

*2. Factura de fecha 25 de agosto del año 2017, por el pago de "REG. 3RA. AMPLIACIÓN E. ZAPATA FINIQUITO". A nombre de la C. Gabriela García Castro, en relación con el predio Calle Sin Nombre Lote 23 Manzana 2 colonia ampliación Emiliano Zapata, C.P. 43800, Tizayuca, Tizayuca, Hidalgo.*

*3. Copia Simple de carta de finiquito de fecha 3 de agosto del año 2017 a favor de la C. Gabriela García Castro y signado por el C. Jesús Castro Ramírez.*

**B) La técnica:** *Consistente en la consulta de la póliza número 9 con fecha y hora de registro del 06 de junio de 2018 a las 14:12 horas del Sistema de Integral (sic) de Fiscalización, de la cual adjunto impresión.*

*Dentro de este medio de prueba, demostrará la existencia del consentimiento expreso de la dueña del predio y la contratación del servicio que aún no se concluye hasta el día 27 de junio del año en curso.*

**C) La inspección ocular:**

*1.- Consistente en la compulsión de los documentos descritos en los puntos 1 y 2 del inciso A) del presente capítulo de pruebas, mismo que deberá realizarse con los documentos originales que consten en el Instituto Municipal de Desarrollo Urbano y Vivienda, ubicado en Calle Avenida Juárez Sur, Número 1 colonia Centro, C.P. 43800, Tizayuca, Hidalgo, México. Debiendo obrar en dicha diligencia la naturaleza de los documentos descritos anteriormente, esto con el fin de comprobar la propiedad de quien otorgó el consentimiento expreso para la pinta de bardas.*

2.- Consistente en la presentación en el domicilio ubicado en Calle Sin Nombre Lote 23 Manzana 2 ampliación Emiliano Zapata, C.P. 43800, Tizayuca, Tizayuca, Hidalgo, a fin de que el fedatario público se cerciore de que el inmueble en el que se encuentra la pinta de barda, corresponde al domicilio que he mencionado con antelación, toda vez que en la inspección realizada en fecha 22 de mayo del año en curso, debiendo asentar en dicha diligencia los medios por los cuales se cerciora de ser el domicilio buscado, pudiendo pedir la de su presentación así como aquellos signos exteriores del inmueble que puedan servir de comprobación de haber acudido al domicilio señalado como el del buscado, tomando en consideración que del acta **AC05/INE/HGO/JD06/VS/OE/22-05-18**, el fedatario público que acudió **no asentó haberse cerciorado de que el inmueble inspeccionado correspondiera con el domicilio proporcionado por el demandante.**

(...)”

## **XII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.**

a) Mediante oficio número INE/UTF/DRN/559/2018 de fecha trece de junio de dos mil dieciocho, se le solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría), informara a la Dirección de Resoluciones y Normatividad, si se encontraba reportada, en el Sistema Integral de Fiscalización, la barda referida en el escrito de queja, asimismo informara si se contaba con el permiso correspondiente por parte del dueño del predio para la rotulación de dicha barda. (Foja124 del expediente)

b) Por oficio número INE/UTF/DRN/693/2018 de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho, se le requirió nuevamente a la Dirección de Auditoría, la información señalada en el inciso que antecede. (Foja 125 del expediente)

c) Por oficio INE/UTF/DA/2552/2018 de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho, recibido en la Dirección de Resoluciones y Normatividad el veintiséis del mismo mes y año, la Dirección de Auditoría comunicó que derivado de la búsqueda en los archivos cargados por la coalición “Por México al Frente” así como en la contabilidad del C. Daniel Ludlow Kuri, que obran en el Sistema Integral de Fiscalización, se localizaron gastos por la pinta de bardas, así como los permisos correspondientes, adjuntando la documentación soporte. (De la foja 126 a la 257 del expediente)

Asimismo, por oficio INE/UTF/DA/2615/2018 de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, recibido ese mismo día en la Dirección de Resoluciones y Normatividad, la Dirección de Auditoría, informó que ya había brindado la respuesta al requerimiento de información. (Foja 258 del expediente)

**XIII. Solicitud de inspección ocular al Director del Secretariado de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.**

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/558/2018 de fecha trece de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la encargada del despacho de la Dirección del Secretariado de la Secretaria Ejecutiva de este Instituto que certificara, la existencia de la pinta de la barda, ubicada en el Lote 12, Manzana 02, colonia Tercera Ampliación Emiliano Zapata, municipio de Tizayuca, estado de Hidalgo, a favor del candidato a Diputado Federal por el Distrito 06, en el municipio de Pachuca de Soto, estado de Hidalgo, el C. Daniel Ludlow Kuri. (De la foja 260 a la 261 del expediente)

b) Mediante oficio INE/DS/2061/2018 de fecha catorce de mayo (sic) de dos mil dieciocho, la Dirección del Secretariado, en su función de Coordinadora de la Oficialía Electoral, informó a la Unidad Técnica de Fiscalización, la admisión a la petición realizada mediante oficio INE/UTF/DRN/558/2018. (De la foja 262 a la 267 del expediente)

c) Mediante oficio INE/DS/2345/2018 de fecha veintisiete de junio de la presente anualidad, la encargada del despacho de la Dirección del Secretariado, en su función de Coordinadora de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, remitió el original del acta circunstanciada INE/OE/JL/HGO/CIRC/006/2018 de fecha quince de junio de dos mil dieciocho. (De la foja 268 a la 277 del expediente)

**XIV. Requerimiento de información al C. Erik Noé Bernal Amador.**

a) Mediante acuerdo de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Hidalgo del Instituto Nacional Electoral, notificara al C. Erik Noé Bernal Amador, el oficio mediante el cual se le requiere información sobre la rotulación de la barda denunciada. (De la foja 278 a la 279 del expediente)

b) Mediante oficio INE/JLE/HGO/VS/1580/2018 de fecha cinco de julio de dos mil dieciocho, recibido el día nueve del mismo mes y año en la Dirección de Resoluciones y Normatividad, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Hidalgo, remitió la cédula de notificación de fecha veintinueve de junio del presente año y el oficio número INE/JLE/HGO/VS/1499/2018 del veintiocho del mismo mes y año, dirigido al C. Erik Noé Bernal Amador, a través del cual se le requirió información respecto a la rotulación de la barda materia del presente procedimiento. (De la foja 280 a la 283 del expediente)

c) Mediante escrito sin fecha, recibido el seis de julio del dos mil dieciocho, en la Dirección de Resoluciones y Normatividad, el C. Erik Noé Bernal Amador, dio contestación a la solicitud de información, señalando lo siguiente: (De la foja 284 a la 306 del expediente).

“  
(...)

*Que el suscrito no ha rotulado barda a favor del candidato denunciado, en los domicilios señalados en su oficio, ubicados en lote 12, Manzana 02 Colonia Tercera Ampliación Emiliano Zapata y en calle Juan de la Barrera, Col. Emiliano Zapata, Municipio de Tizayuca, Estado de Hidalgo.*

*No omito hacer mención que la única barda que fue rotulada por el suscrito en el municipio de Tizayuca, estado de Hidalgo, se encuentra en el domicilio ubicado en calle Sin Nombre Lote 23 Manzana 02, Colonia Ampliación Emiliano Zapata, C.p. 43800.”*

**XV. Alegatos.** El día veinte de julio de dos mil dieciocho, se declaró abierta la etapa de alegatos y se notificó a los sujetos incoados para que en un plazo de setenta y dos horas formularan sus alegatos (Foja 307 del expediente).

a) Mediante acuerdo de fecha veinte de julio de dos mil dieciocho, se le solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Hidalgo del Instituto Nacional Electoral y/o al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente, realizara lo conducente para notificar al C. Lorenzo Daniel Ludlow Kuri, para que en un plazo de setenta y horas a partir que reciba la notificación, manifieste los alegatos que considere convenientes. (De la foja 308 a la 317 del expediente)



- b) El veinte de julio de dos mil dieciocho mediante oficio INE/UTF/DRN/39962/2018, se notificó al Partido Acción Nacional la apertura de la etapa de alegatos, concediéndole un plazo de setenta y dos horas para que formulara sus alegatos. El veintiséis de julio de dos mil dieciocho, se recibieron los alegatos y se glosaron al expediente. (De la foja 318 a la 339 del expediente)
- c) El veinte de julio de dos mil dieciocho mediante oficio INE/UTF/DRN/39963/2018, se notificó al Partido de la Revolución Democrática la apertura de la etapa de alegatos, concediéndole un plazo de setenta y dos horas para que formulara sus alegatos. El veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, se recibieron los alegatos y se glosaron al expediente. (De la foja 340 a la 345 del expediente)
- d) El veinte de julio de dos mil dieciocho mediante oficio INE/UTF/DRN/39964/2018, se notificó al Partido Movimiento Ciudadano la apertura de la etapa de alegatos, concediéndole un plazo de setenta y dos horas para que formulara sus alegatos. El veinticinco de julio de dos mil dieciocho, se recibieron los alegatos y se glosaron al expediente. (De la foja 346 a la 353 del expediente)
- e) El veinte de julio de dos mil dieciocho mediante oficio INE/UTF/DRN/39965/2018, se notificó al Partido Revolucionario Institucional la apertura de la etapa de alegatos, concediéndole un plazo de setenta y dos horas para que formulara sus alegatos. El veintiséis de julio de dos mil dieciocho, se recibieron los alegatos y se glosaron al expediente (De la foja 354 a la 366 del expediente)

**XVI. Cierre de Instrucción.** El dos de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente (Foja 369 del expediente).

**XVII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la vigésima sesión extraordinaria de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por mayoría de cuatro votos a favor de la Consejera Electoral Dra. Adriana Favela Herrera y los Consejeros Electorales Dr.

Benito Nacif Hernández, Mtro. Marco Antonio Baños Martínez y el Consejero Presidente de la Comisión el Dr. Ciro Murayama Rendón y con un voto en contra de la Consejera Electoral Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles.

Una vez sentado lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de fiscalización, se procede a determinar lo conducente.

### **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Que con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es **competente** para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j), y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es **competente** para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Estudio de Fondo.** Al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, se desprende que la **Litis** materia del presente procedimiento, consiste en determinar si la coalición “Por México al Frente”, integrada por el Partido Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, y su candidato a Diputado Federal por el Distrito VI, con cabecera en Pachuca de Soto, estado de Hidalgo, el C. Daniel Ludlow Kuri, omitieron reportar los gastos correspondientes a la pinta de barda en tiempo real, aunado al hecho que a su decir no solicitaron el permiso del dueño del inmueble, dónde se rotuló la misma.

Esto es, debe determinarse si la coalición “Por México al Frente”, integrada por el Partido Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano y el C. Lorenzo Daniel Ludlow Kuri, entonces candidato al cargo de Diputado Federal por el Distrito VI, en el municipio de Pachuca de Soto, estado de Hidalgo, incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 38, numeral 1, 199, 216 y 246, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra establecen:

#### **Ley General de Partidos Políticos**

**“Artículo 79.**

*1. Los partidos políticos deberán de presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

(...)

**b) Informes de Campaña:**

*I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*

*II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y*

*III. Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.”*

#### **Reglamento de Fiscalización**

**“Artículo 38.**

***Registro de las operaciones en tiempo real***

*1. Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, según lo establecido en el artículo 17 del presente Reglamento...”*

**“Artículo 199.**

***De los conceptos de campaña y acto de campaña***

1. Se entiende como campaña electoral, al conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos Nacionales y locales, las coaliciones, los candidatos y los candidatos independientes registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña, a las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Se entenderán como gastos de campaña los siguientes conceptos:

**a) Gastos de propaganda: comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.**

(...)"

**"Artículo 216.**

**Bardas**

5. Los partidos, coaliciones, aspirantes y candidatos independientes, llevarán una relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas en cada campaña para la pinta de propaganda electoral, la descripción de los costos, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados, la identificación del candidato, y la fórmula o campaña beneficiada con este tipo de propaganda, debiendo cumplir, en su caso, con lo dispuesto en el Reglamento respecto de los criterios de prorrateo. Dicha relación deberá conservarse anexa a las pólizas y documentación soporte correspondiente.

6. Deberán conservar y presentar fotografías de la publicidad utilizada en bardas, indicando su ubicación exacta."

**"Artículo 246.**

**Documentación anexa de informes presentados**

1. Junto con los informes de campaña deberán adjuntarse a través del Sistema de Contabilidad en Línea:

(...)

*c) En el caso de propaganda en bardas deberá presentar la relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas en cada campaña para la pinta de propaganda electoral, especificando los datos de la autorización para su fijación en inmuebles de propiedad privada o lugares de uso común, la descripción de los costos, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados, la identificación del candidato, y la fórmula o campaña beneficiada con este tipo de propaganda, debiendo cumplir, en su caso, con lo dispuesto en el Reglamento respecto de los criterios de prorrateo. Dicha relación deberá conservarse anexa a las pólizas y documentación soporte correspondiente. El partido deberá conservar y presentar fotografías de la publicidad utilizada en bardas, indicando su ubicación exacta...”*

De las premisas normativas, se desprende que los sujetos obligados tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que comuniquen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Asimismo, se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre las cuáles se encuentra el registro contable de sus operaciones en tiempo real, entendiéndose que las operaciones de sus ingresos y egresos tienen que ser registrados desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, así como la documentación comprobatoria

Ahora bien, los referidos preceptos normativos tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la certeza, equidad, transparencia en la rendición de cuentas e imparcialidad, pues los institutos políticos deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, esto con la finalidad que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

En razón de lo anterior, es deber de los institutos políticos registrar contablemente la totalidad de los egresos que realicen pues ello permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado empleo y aplicación (egresos o gastos), de los recursos que reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas.

Del análisis anterior, es posible afirmar que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto

desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados el cumplir con el registro contable de los egresos, es que la autoridad fiscalizadora inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la legalidad, transparencia y equidad en el Proceso Electoral.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de fondo del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

En este sentido, cabe destacar que el seis de junio de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja signado por el M.G.P. Álvaro Rodríguez Doníz, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Hidalgo, en contra de la Coalición “Por México al Frente” y su candidato a Diputado Federal por el Distrito VI con cabecera en Pachuca de Soto, Hidalgo, el C. Daniel Ludlow Kuri, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, consistentes en la supuesta omisión de registrar los gastos de campaña en tiempo real, por la pinta de una barda a favor de dicho candidato, aunado al hecho que a su decir, no contaban con la autorización del dueño del inmueble

Una vez precisado lo anterior, se procedió al análisis de las pruebas remitidas, por el quejoso, consistente en acta circunstanciada número AC05/INE/HGO/JD06/VS/OE/22-15-18 de fecha veintidós de mayo de dos mil dieciocho, realizada por la Junta Distrital Ejecutiva 06 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Hidalgo, actuando en ejercicio de la función de Oficialía Electoral, a través de la cual se certifica la existencia de la pinta de una barda a favor del C. Daniel Ludlow Kuri, en el domicilio ubicado en Lote 12, Manzana 02, colonia Tercera Ampliación Emiliano Zapata, municipio de Tizayuca, estado de Hidalgo.

La prueba antes mencionada, se muestra a continuación:

**ACTA CIRCUNSTANCIDA LEVANTADA CON MOTIVO DE LA REALIZACIÓN DE LA DILIGENCIA, MEDIANTE LA CUAL SE REQUIERE PARA QUE EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE OFICIALÍA ELECTORAL SE CORROBOREN LA EXISTENCIA DE PROPAGANDA EN EL MUNICIPIO DE TIZAYUCA, HIDALGO, SOLICITADA POR EL C. JUAN FRANCISCO LÓPEZ GARCÍA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO DISTRITAL.**

(...)

-----HECHOS-----  
...nos dirigimos hacia el domicilio ubicado en Colonia Tercera Ampliación, Emiliano Zapata Lote 12 manzana 02, Municipio de Tizayuca, Estado de Hidalgo, lugar al que arribamos siendo las trece horas con cuarenta y siete minutos, y al hacerlo, se observó la existencia un casa-habitación en cuya barda perimetral se verifico la existencia de una pinta sobre la estructura de block de construcción, pinta que cuenta con las dimensiones aproximadas de diez metros de largo por dos metros de altura, con la siguiente descripción: Anuncio con fondo de color blanco, que al mirarlo de frente, en el centro de la propaganda cuenta con la leyenda "DANIEL LUDLOW", con letras mayúsculas de color azul, observándose la letra "L" de la palabra "Ludlow" con el color amarillo en la parte baja de la letra, así omo la de la barda, con letras más pequeñas de color azul se observa la leyenda "Suplente Fernando Pérez"; y en la parte izquierda cuenta con un circulo azul con letras mayúsculas blancas en cuyo centro se distingue la frase: "LA VOZ DE TODOS". Así mismo, en la parte baja de la barda se observa la frase: "CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL DISTRITO 6", pintada con letras mayúsculas color azul; y en la parte inferior derecha, de manera consecutiva, se plasman los emblemas de los Partidos Políticos Nacionales Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, seguidos en la parte de la esquina inferior derecha con la frase: "POR MÉXICO AL FRENTE" en letras mayúsculas de color negro, a excepción de la palabra "MÉXICO", la cual cuenta con los colores azul, amarillo y naranja, respectivamente.-----

*A continuación se presentan las impresiones fotográficas de la barda descrita motivo de la presente diligencia de Oficialía Electoral: -----*

**[Énfasis añadido]**



...”

Es de mencionar, que el acta circunstanciada expedida por personal adscrito a la Junta Distrital Ejecutiva 06, en Pachuca de Soto, Hidalgo, constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I con relación al 21, numeral 2, ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual, la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados.

Ahora bien, a fin de dar cumplimiento a los principios de certeza legal y exhaustividad y verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral que, a través del funcionario comicial señalado al efecto, tuviera a bien verificar la existencia de la barda sujeta de investigación.

Por lo anterior, el veintinueve de junio del presente año, la Dirección del Secretariado, remitió el acta circunstanciada INE/OE/JL/HGO/CIRC/006/2018 de fecha quince de junio de dos mil dieciocho, en la cual se señala que personal adscrito a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Hidalgo, se constituyó en el domicilio señalado por el quejoso, para llevar a cabo la verificación

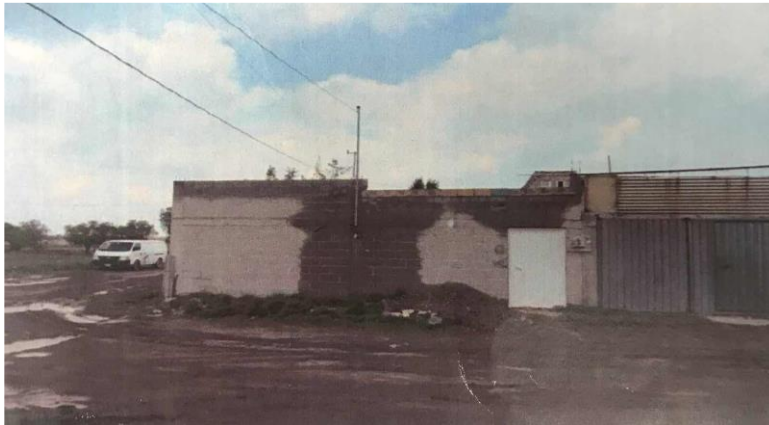


y dar fe de la existencia y contenido de la barda materia del procedimiento de mérito, especificando lo siguiente:

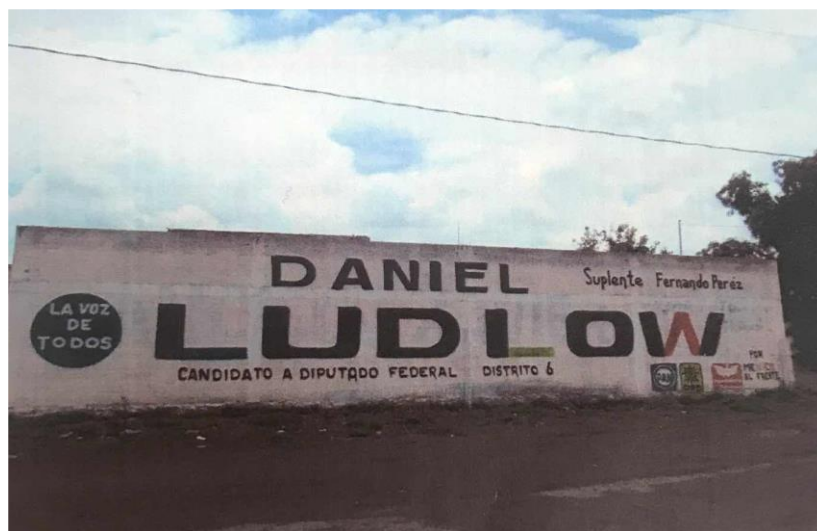
“

**HECHOS**

*ÚNICO. ....salimos del estacionamiento dirigiéndonos al domicilio ubicado en Lote 12, Manzana 02, Colonia Tercera Ampliación Emiliano Zapata, Tizayuca, Hidalgo, lugar al que llegamos a las 12 (doce) horas con 50 (cincuenta) minutos, en el que observamos un inmueble que parece ser una casa habitación, cuya puerta se ubica a la vuelta, es una puerta de color blanca a la que procedimos a tocar en repetidas ocasiones sin obtener respuesta, el predio se encuentra en obra negra es decir no tiene acabados y en apariencia no está habitada, como se puede observar en la siguiente impresión fotográfica:*



*Al continuar con la diligencia, también pudimos apreciar a simple vista que una de las bardas está pintada del fondo en color blanco, en el lado izquierdo en un círculo azul con letras blancas se lee: “LA VOZ DE TODOS” en el centro con letras grandes de color azul, amarillo y naranja se lee “Daniel LUDLOW”, debajo del apellido Ludlow, se lee “CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL DISTRITO 6”, en la parte superior derecha se lee “Suplente Fernando Pérez” y en la parte inferior derecha se observan plasmados los logos del Partido Acción Nacional, del Partido de la Revolución Democrática y del Partido Movimiento Ciudadano, la cual mide 15 (quince) metros de ancho por 3 (tres) de alto y está ubicada sobre el camino de terracería que se llama camino viejo de reyes de acuerdo al dicho de los transeúntes, a un lado hay un terreno baldío, la barda que se describió con anterioridad está ubicada entre las calles de escorpión y piscis de acuerdo a la información proporcionada por algunas personas que iban pasando y preguntamos en el momento de la diligencia, lo que se puede corroborar en las siguientes fotografías:*





*Con la finalidad de obtener más datos y corroborar información nos dirigimos a la casa de enfrente cuya fachada es de color rosa, dos pisos y zaguán blanco en el que nos atendió persona del sexo femenino de nombre Gabriela Méndez, quien no se identificó por no tener a la mano credencial alguna...quien ,manifestó que el nombre de la calle sobre la que se encuentra la barda se llama camino viejo de reyes y a la vuelta donde está ubicada puerta de la casa en la que está pintada la barda se llama piscis, nos confirmó que es la manzana 02 (dos) la casa está deshabitada y que la dueña de la casa va algunos fines de semana...*

[Énfasis añadido]

Es de mencionar, que la fe de hechos expedida por la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I con relación al 21, numeral 2, ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, y la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados.

Como parte de la investigación la Unidad Técnica de Fiscalización requirió información a los partidos denunciados, siendo éstos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, en ese sentido, la respuesta brindada tanto por el Partido Acción Nacional, como por el candidato a Diputado Federal por el Distrito 6, con cabecera en Pachuca de Soto, Hidalgo, el C. Daniel Ludlow Kuri, es la misma, señalando lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/198/2018**

*“Que la acusación realizada por el denunciante es completamente falsa, puesto que, no se cuenta con una barda pintada en el domicilio ubicado en la Colonia Tercera Ampliación Emiliano Zapata, Lote 12 Manzana 02, Municipio de Tizayuca, Estado de Hidalgo; siendo que las fotos impresas dentro del acta número AC05/INE/HGO/JD06/VS/OE/22-05-18, corresponden al domicilio ubicado en la Calle Sin Nombre Lote 23 Manzana 2 colonia ampliación Emiliano Zapata, C.P. 43800, Tizayuca, Hidalgo, el cual pertenece a la C. GABRIELA GARCÍA CASTRO, quien otorgó su consentimiento expreso para la realización de la pinta de barda de su predio.*

**Así mismo, manifiesto que, en el Sistema Integral de Fiscalización, se puede verificar que el gasto relativo a esta queja, fue debidamente registrado bajo el número de póliza 9, misma en la que se adjunta el consentimiento manifestado en el párrafo que antecede.**

*Dentro de esta Póliza se puede observar que el registro del gasto se realizó el día 6 de junio del año 2018, por lo que ha sido elaborado en tiempo real, toda vez que en el contrato en materia, establece que la realización de la pinta de bardas se llevaría a cabo del 16 de abril al 27 de junio del año en curso, servicio que aún no ha concluido, en razón de que se contrató el blanqueamiento y/o encalado para la remoción de la propaganda electoral, lo anterior en apego al artículo 210 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que al concluir el servicio hasta el día 27 de junio del año en curso, se cuenta con la fecha límite del 30 de junio del año corriente, para realizar el registro correspondiente.*

**[Énfasis añadido]**

Cabe señalar que la respuesta otorgada al requerimiento hecho al Partido Acción Nacional, así como la del candidato al cargo de Diputado Federal por el Distrito VI, en el municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo, el C. Daniel Ludlow Kuri; constituyen documentales privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, con relación al 21, numeral 3, ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena siempre que, a juicio de este Consejo General, genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Derivado de lo anterior, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros del Instituto Nacional Electoral, informara si se contaba con registros contables en el Sistema Integral de Fiscalización sobre la pinta de bardas por parte del candidato o la coalición “Por México al Frente”, así como los permisos correspondientes por parte de los dueños.

En atención a lo solicitado la Dirección de Auditoría señaló lo siguiente:

*“Sobre el particular, se comunica que, derivado de la búsqueda en los archivos cargados por la coalición “Por México al Frente” así como en la contabilidad del **C. Daniel Lodlow (sic) Kuri, que obran en el Sistema Integral de Fiscalización, se localizaron gastos por la pinta de las bardas señaladas en su oficio de mérito así como los permisos correspondientes;** se adjuntan pólizas de registro, balanza de comprobación, así como evidencia de bardas con los artes que se vinieron rotulando y su respectivo soporte documental, a favor del Candidato a Diputado Federal”*

**[Énfasis añadido]**

Debe decirse que la información y documentación remitida por la Dirección de Auditoría, constituye una documental pública, en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I con relación al 21, numeral 2 ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Derivado de lo antes expuesto, se menciona que de la valoración de cada uno de los elementos probatorios que se obtuvieron durante la sustanciación del procedimiento de mérito, mismos que fueron concatenados entre sí, esta autoridad electoral, tiene certeza de lo siguiente:

- Que con el acta circunstanciada número AC05/INE/HGO/JD06/VS/22-15-18 de fecha veintidós de mayo del año dos mil dieciocho, realizada por personal adscrito a la Junta Distrital Ejecutiva 06 del Instituto Nacional Electoral, en el estado de Hidalgo, sólo se constató cuáles eran las características de una barda, y que el domicilio de la misma se ubica en el Lote 12, Manzana 02, colonia Tercera Ampliación Emiliano Zapata, municipio de Tizayuca, estado de Hidalgo.
- Del acta circunstanciada INE/OE/JL/HGO/CIRC/006/2018 de fecha quince de junio del año en curso, realizada por personal adscrito a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Hidalgo, se constató las características de una barda, y el domicilio en la que se encuentra es el ubicado en Camino Viejo a los Reyes y que es una mujer la dueña de dicho predio, desconociéndose el nombre de la misma.

Asimismo, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral que existe una discrepancia entre el domicilio de la barda denunciada, con el de la barda que corroboró la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Hidalgo, no obstante, se tiene que las muestras obtenidas en ambas actas circunstanciadas son coincidentes en descripción y características, tal y como quedo acreditado en párrafos precedentes.

Aunado a lo anterior, se tiene que con la documentación proporcionada tanto por el candidato a Diputado Federal por el Distrito VI, el C. Lorenzo Daniel Ludlow Kuri, como por el Partido Acción Nacional, éstos refieren que los gastos relativos a la pinta de la barda materia del presente procedimiento, se encuentran debidamente reportado en el Sistema Integral de Fiscalización, así como el permiso firmado por parte de la dueña del inmueble, situación que la Unidad Técnica de Fiscalización corroboró, a través de la respuesta que brindó la Dirección de Auditoría, en virtud que dicha Dirección, remitió la documentación soporte relativa al gasto de la presente barda, así como el permiso firmado por la C. Gabriela García Castro, dueña del inmueble en la que se realizó la pinta de la misma.

Ahora bien, considerando que a través del oficio de la Dirección de Auditoría se informó que el gasto por la pinta de la barda materia del presente estudio se encuentra debidamente reportado, así como el permiso por parte de la dueña del inmueble; esto administrada con las contestaciones a los emplazamientos que brindaron tanto el C. Lorenzo Daniel Ludlow Kuri, como por el Partido Acción Nacional, generan certeza a esta autoridad electoral, que no obstante de no ser coincidentes en el domicilio, sí se trata de la misma barda, por lo que resulta improcedente sancionar por dicho concepto.

En ese tenor, debe operar como criterio auxiliar de interpretación del principio jurídico *in dubio pro reo*, manifestación del principio de presunción de inocencia, y que obliga a absolver en caso de duda sobre la culpabilidad o responsabilidad del acusado.

Sirve de apoyo a lo anterior, las tesis relevantes identificadas con las claves LIX/2001 y XVII/2005, respectivamente, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo y rubro y texto son al tenor siguiente:

***“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.- De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados***

*conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una Resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier Resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.*

**“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.-** *La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impulsar al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la*

*formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.”*

Cabe advertir que el principio “in dubio pro reo” es un beneficio para los sujetos imputados en el caso de que exista la duda del juzgador frente a las pruebas que obran dentro del expediente, por lo que si dentro del estudio del presente asunto no se acredita de manera fehaciente la presunta infracción cometida por los sujetos denunciados, al no existir prueba plena que corrobore los hechos imputados, esta autoridad, siguiendo los principios que rigen el “*ius puniendi*” se encuentra imposibilitada para emitir una resolución condenatoria.

El principio de presunción de inocencia exige que el Estado, para poder condenar a un individuo, debe reunir los elementos de prueba suficientes que demuestren el hecho atribuido al acusado y su participación en aquél.

En este orden de ideas, el principio “in dubio pro reo”, en sentido negativo, prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al acusado si no obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio obliga a absolver al acusado al no obtener la certeza que implique acreditar los hechos por los que se procesa a un individuo.

Asimismo, el principio de “in dubio pro reo” actúa en la valoración de la prueba al momento en el que el órgano emita la resolución o sentencia correspondiente, exigiendo que dichos elementos probatorios conlleven a la certeza sobre la verdad de la imputación como presupuesto para que dicha resolución sea condenatoria.

Con base en los razonamientos antes señalados, podemos afirmar que del análisis integral realizado a las constancias que obran en el expediente, esta autoridad concluye, por lo que hace a la materia del presente procedimiento, que no se acredita infracción alguna en materia de fiscalización por parte de la coalición “Por México al Frente”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano y su candidato a Diputado Federal por el Distrito VI, con cabecera en Pachuca de Soto, estado de Hidalgo, el C. Daniel Ludlow Kuri, determinándose que no incumplieron con lo dispuesto en los



artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 38, numeral 1, 199, 216 y 246, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, por lo que debe declararse **infundado** el procedimiento de mérito.

**3. Medios de Impugnación.** Debe tenerse en cuenta que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 8, 9 y 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General del Instituto Nacional Electoral el artículo 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 31, numeral 1, fracción II; del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se:**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de la coalición “Por México al Frente”, integrada por el Partido Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano y el C. Lorenzo Daniel Ludlow Kuri, candidato al cargo de Diputado Federal por el Distrito VI, en el municipio de Pachuca de Soto, estado de Hidalgo, en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente Resolución al quejoso y a los sujetos denunciados.

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto por los artículos 8, 9 y 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/198/2018**

**CUARTO.** Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento de los Tribunales Electorales Estatales y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**